



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 376/2009
REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

VS

**H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT**

“2009, Año de la Reforma Liberal”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil nueve.

Visto el escrito recibido en esta Dirección General el primero de octubre de dos mil nueve, a través del cual la empresa **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V., S.A DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Pedro Rodríguez Muñoz, se inconforma contra actos del **XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **NAY-IXTLAN-ADQ-HABITAT/2009/001 LP**, relativa a la adquisición de camiones recolectores de basura para el relleno sanitario regional el Tempizque por asociación de Municipios, impugnando el acto de fallo del cuatro de septiembre de dos mil nueve; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 76, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de*

*Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve;; **corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares derivadas de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso, en virtud de que de acuerdo con las propias bases de licitación, los recursos económicos destinados a la licitación objeto de inconformidad corresponden al programa Hábitat, esto es, Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, del Presupuesto de Egresos de la Federación.***

SEGUNDO.- Oportunidad. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Por referirse precisamente a la oportunidad de la instancia, cabe resaltar que en su escrito inicial el promovente textualmente señaló lo siguiente:

“PRECISAR EL ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE IMPUGNA ASI COMO LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO DE LA MISMA O BIEN TUVO CONOCIMIENTO DE ESTE: ACTO DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. NAY-IXTLAN-ADQ-HABITAT/2009/001LP, PARA LA ADQUISICION DE CAMIONES RECOLECTORES DE BASUTA PARA EL RELLENO SANITARIO REGIONAL EL TEMPIZQUE POR ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 376/2009

ACUERDO No. 115.5.

AÑO. EL CUAL FUE NOTIFICADO EN EL ACTA EL MISMO DIA 4
DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.”

De donde se advierte que el promovente controvierte el **fallo del cuatro de septiembre de dos mil nueve**, el cual tal como lo señala el propio inconforme, fue **notificado ese mismo día**, consecuentemente, considerando lo dispuesto en el vigente artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que establece que:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. ...
- II. ...
- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;**...” (Énfasis añadido)

Precepto legal de donde se desprende que el plazo para promover oportunamente la instancia de inconformidad en contra del fallo es de **seis días hábiles**, los cuales comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya celebrado la junta pública o bien, se haya dado a conocer al interesado.

En ese contexto, siendo que de acuerdo con el numeral 5 del apartado II, de las bases de licitación, denominado Procedimiento de la licitación, la convocante hizo del conocimiento de los participantes lo siguiente:

- “5. COMUNICADO DEL FALLO:
 - a) EN JUNTA PUBLICA SE DARA A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN...

- b) SE LEVANTARA EL ACTA DE FALLO DE LA LICITACION QUE FIRMARAN LOS ASISTENTES, A QUIENES SE ENTREGARAN COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUN LICITANTE NO INVALIDARA SU CONTENIDO Y EFECTOS.

- c) PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACION DE LOS LICITANTES QUE NO HAYAN ASISTIDO A ESTE ACTO, SE PONDRÁ A SU DISPOSICION, A PARTIR DE ESTA FECHA, COPIA DEL ACTA DEL CITADO EVENTO EN LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL UBICADO EN... SUSTITUYENDO ESTE PROCEDIMIENTO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.”

De donde se desprende que el acto de fallo, en el caso de la licitación que nos ocupa, se celebraría en junta pública, esto es, a la que libremente los licitantes podrían o no asistir, pero en la que en ambos casos (asistieran o no los interesados), haría las veces de notificación personal; luego, siendo que tal como lo señala el promovente, el fallo le fue celebrado el día cuatro de septiembre de dos mil nueve, tal como se advierte del acta levantada para tal efecto y reconoce el propio inconforme, resulta irrefutable que el plazo legal para impugnar el fallo en cuestión transcurrió del siete al catorce de septiembre de dos mil nueve, sin considerar los días cinco, seis, doce y trece del mismo mes y año, por ser inhábiles.

En ese orden de ideas, en virtud de que el escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el primero de octubre de dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista, resulta evidente que la instancia de inconformidad fue promovida de manera extemporánea, pues se reitera, el plazo para interponer la instancia es de seis días hábiles, el cual feneció el catorce de septiembre anterior.

Ahora bien, toda vez que el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 376/2009**

ACUERDO No. 115.5.

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. ...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

Esta autoridad advierte que el promovente consintió tácitamente el acto de fallo del cuatro de septiembre del año en curso, por no haberlo impugnado dentro del plazo legal previsto para tal efecto en el artículo 65 de la Ley de la materia; de ahí que la presente instancia devenga improcedente por extemporánea.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la **tesis** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se declara improcedente por extemporánea la inconformidad** promovida por la empresa **Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. Pedro Rodríguez Muñoz, en contra de actos del XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, derivados de la Licitación Pública Nacional número **NAY-IXTLAN-ADQ-HABITAT/2009/001 LP**, relativa a la adquisición de camiones recolectores de basura para el relleno sanitario regional el Tempizque por asociación de

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

